

Cartagena de Indias D.T. y C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

I.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13-001-33-33-004-2016-00118-01
Demandante	CARLOS TIRADO DAVILA
Demandado	MUNICIPIO DE MOMPOX
Tema	<i>Contrato realidad – niega pretensiones porque no demuestra el elemento de la subordinación</i>
Magistrado Ponente	MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

II.- PRONUNCIAMIENTO

Decide la Sala Fija de Decisión No. 004 del Tribunal Administrativo de Bolívar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante¹, contra la sentencia del 3 de junio de 2020², proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartagena, mediante la cual se resolvió negar a las pretensiones de la demanda.

III.- ANTECEDENTES

3.1. LA DEMANDA³

3.1.1. Pretensiones⁴.

La parte actora, a través de apoderado judicial solicita que se acceda a las siguientes pretensiones:

PRIMERA: Que se declare la nulidad del administrativo del 04 de abril de 2016, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de las prestaciones laborales solicitadas por el actor, tales como: cesantías, intereses sobre las cesantías, dotación de vestido y calzado, prima de servicio, prima de navidad, prima de vacaciones, vacaciones proporcionales, pago de la indemnización por despido injusto, recargos diurnos y nocturnos, el pago de la seguridad social, en virtud de la relación laboral surgida con la administración municipal.

SEGUNDA: Que, como consecuencia de la declaración de nulidad anterior, se condene al Municipio de Mompox Bolívar a pagar las prestaciones sociales que al demandante no han percibido, durante todo el tiempo que existió la

¹ Pdf 09

² Pdf 07

³ Folio 1-9 Pdf 01

⁴ Folios 2 pdf 1 y folio 24 pdf 04

13-001-33-33-004-2016-00118-01

relación laboral con dicha municipalidad, indexando y ordenando el pago de los intereses legales por cada uno de los conceptos conforme lo describe la ley y lo acepta la jurisprudencia contencioso-administrativa.

TERCERA: Que se ordene el cumplimiento de la sentencia dentro del término establecido por el nuevo Código Contencioso Administrativo.

Hechos⁵.

La parte demandante desarrolló los argumentos fácticos, que se ha de sintetizar así:

El señor Carlos Tirado Davila, laboró en el Municipio de Mompox Bolívar, como fontanero (haciéndole mantenimiento a las alcantarillas de depósitos de aguas negras y de alcantarilla, en el servicio de corte y reinstalación del servicio de agua), en la Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios del Municipio de Mompox Bolívar, a través de contrato de prestación de servicios, durante el periodo comprendido entre el 18 de enero de 2014 hasta el 31 de diciembre de 2015, con un sueldo mensual de \$800.000; de igual forma, laboró en el periodo comprendido entre el 1 de mayo de 2015 hasta el 31 de diciembre de 2015, en el horario de 10 p.m. a 2:00 am, devengando un salario de \$300.0000, más los recargos nocturnos.

El actor, nunca recibió el pago de prestaciones sociales ni seguridad social por su labor.

El día 15 de marzo de 2016 presentó a la demanda una petición de reconocimiento de contrato realidad y pago de prestaciones sociales y salariales, pero la administración no dio respuesta a la misma, por lo que se generó el acto administrativo ficto negativo.

3.1.2. Normas violadas y concepto de violación:

Como normas violadas, la parte actora enuncia las siguientes: Constitucionales: artículos 25 y 53; Legales: Ley 50 de 1990, artículo 99 y Ley 244 de 1995, artículo 2; Decreto 1045 de 1978, artículos 8, 9, 12, 20 literal b, 21, 25, 28, 30, y Decreto 1042 de 1978.

En el concepto de la violación, la parte interesada solo se limitó a desarrollar las normas invocadas en su favor, afirmando que, la negativa de la

⁵ Fols. 1-3 Cdo 3

13-001-33-33-004-2016-00118-01

administración del Municipio de Mompox Bolívar, a reconocer los derechos del actor, era violatorio de las normas superiores.

3.2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La entidad demandada; no obstante, habérsele notificado la admisión de la demanda, no contestó la misma ni presentó excepciones.

3.3. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA⁶

Por medio de providencia del 3 de junio de 2020, la Juez cuarta Administrativo del Circuito de esta ciudad, dirimió la controversia sometida a su conocimiento, negando las pretensiones de la demanda.

Al respecto, expuso que solo estaba probada la relación contractual desde octubre de 2014 a diciembre desde 2015, toda vez que los contratos anteriores a esa fecha no fueron aportados al proceso y los mismos eran indispensables, no pudiendo ser suplidas por un certificado.

Por otra parte, luego de analizado el material probatorio, concluyó que sólo se hallaban probados dos elementos de los tres que conforman una verdadera relación laboral, y esto es que el actor prestó sus servicios personales al municipio de Mompox, con las precisiones de los extremos temporales hechos en los apartados que preceden, y que por dicho servicio recibió una remuneración, pero no aparece acreditado el elemento más importante, el elemento que, según la jurisprudencia constituye el diferenciador entre un contrato de trabajo y un contrato de prestación de servicio bajo la óptica de la ley 80 de 1993, esto es la subordinación, pues las documentales y las testimoniales arrimadas al proceso no dan cuenta que esa relación mantenida por el actor con la entidad demandada estuvo enmarcada en el elemento de dependencia y subordinación, pues la misma no aparece acreditada y sabido es que corresponde al actor probar los supuestos de hecho de las normas cuyos beneficios persigue, y ante la ausencia de este apoyándonos en la ley y la jurisprudencia se entiende que no se desvirtuó la presunción de legalidad que reviste el acto acusado.

RECURSO DE APELACIÓN⁷

La entidad accionada presentó recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, aduciendo que el a quo no debió desestimar los testimonios rendidos en el proceso, en los que claramente se indicó la labor

⁶ Pdf 07

⁷ Pdf 09



13-001-33-33-004-2016-00118-01

desempeñada por el señor Carlos Tirado Dávila, su horario de entrada y salida, días a laborar, el carácter personal de su servicio, ya que eran las personas encargadas de la limpieza de los manjoles, instalación y arreglo de tuberías averiadas, corte del servicio a los domicilios morosos en el pago, labor contratada por orden de prestación de servicio, ya que el personal de planta no alcanzaba a cubrir las necesidades del servicio.

Explicó que, estas labores no se podían realizar desde la casa, debía ser realizada en forma personal, bajo las órdenes estrictas de su supervisor, quien daba las órdenes y coordinaba el trabajo de los mismos, por la necesidad imperiosa del servicio.

En cuento a los contratos, manifestó que, sin embargo, fue imposible acceder a todos los contratos, pero se aportaron las certificaciones del Subgerente de Planeación, quien era quien elaboraba las contrataciones y supervisaba el trabajo realizado diariamente por el actor, era quien certificaba mensualmente su labor para poder cancelarle el mes, ya que le pagan mensualmente y no al final del contrato. Indica que, si el Juez tenía dudas de los documentos aportados, debió solicitarlos directamente al municipio, y, si no se daba respuesta, como en este caso, debió sancionarse a la entidad.

Podemos ver a folio 24 del expediente, se puede constatar la certificación de la señora Secretaria de Gobierno y Talento Humano y Servicios Administrativos, en la cual manifiesta que revisados los ARCHIVOS que se llevan en esta alcaldía, se pudo constatar que el señor CARLOS TIRADO DAVILA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.269.791, presto sus servicios personales como FONTANERO de la Oficina de Servicios Públicos Domiciliarios de Mompós, desde el 18 de Enero de 2014 hasta el 31 de Diciembre de 2015, hecho que verifica y constata que estos contratos si estaban legalizados y no los quisieron entregar, pero debieron aportarlos al proceso cuando el despacho se los solicito. No es cierto que el contrato como tal no existe, si existe, simplemente no se aportó ese periodo porque la administración no los entregó, pero si existen físicamente en la oficina de Gobierno y Talento Humano del Municipio de Mompox.

3.4. ACTUACIÓN PROCESAL.

El proceso en referencia fue repartido ante el Tribunal Administrativo de Bolívar, el 25 de febrero de 2021⁸, por lo que se procedió a dictar auto admisorio del

⁸ Pdf 02

13-001-33-33-004-2016-00118-01

recurso el 23 de julio de 2021⁹; y, en el mismo se corrió traslado para alegar de conclusión.

3.5. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

3.5.1. Parte demandante¹⁰: Presentó sus alegatos solicitando que se revocara la sentencia de primera instancia y se accediera a lo pedido.

3.5.2. Parte demandada¹¹: No presentó alegatos.

3.6.3. Ministerio Público: No presentó concepto.

IV.- CONTROL DE LEGALIDAD

Tramitada la primera instancia y dado que, no se observa causal de nulidad, impedimento o irregularidad que pueda invalidar lo actuado, se procede a decidir la controversia suscitada entre las partes, previas las siguientes,

V.- CONSIDERACIONES

5.1. Competencia.

Es competente esta Corporación para conocer el presente proceso en segunda instancia, por disposición del artículo 153 del CPACA. De igual forma se aclara que dicha competencia se circunscribe únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, conforme los artículos 320 y 328 del C.G.P.

5.2. Problema jurídico

De conformidad con los hechos expuestos, considera la Sala que se debe determinar:

¿Es posible tener en cuenta la certificación emitida por la entidad accionada para demostrar la existencia de los contratos desde enero de 2014 a octubre de ese mismo año? ¿Se encuentran probados los elementos necesarios para la declaratoria de existencia del contrato realidad?

⁹ Pdf 15

¹⁰ Pdf 18

¹¹ Pdf 21

13-001-33-33-004-2016-00118-01

5.3. Tesis de la Sala

La Sala confirmará la sentencia de primera instancia al considerar que no se encuentran demostrados los elementos esenciales constitutivos de la relación laboral, es decir, no está probada la prestación personal del servicio en los periodos alegados por el actor, ni la subordinación, tal y como se pasará a explicar a continuación.

5.4. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL¹²

5.4.1. Sentencia de Unificación del Consejo de Estado en materia de contrato realidad.

El Honorable Consejo de Estado, en reciente jurisprudencia de unificación¹³, expuso que, si bien el numeral tercero del artículo 32 de la Ley 80 establece, de manera expresa, que los contratos de prestación de servicios no son fuente de una relación laboral ni generan la obligación de reconocer y pagar prestaciones sociales, la jurisprudencia de esta Corporación y de la Corte Constitucional, ha admitido que tal disposición no es aplicable cuando se demuestran los elementos configurativos de una relación laboral.

Esto es así, en virtud del mandato superior (artículo 53) que consagra la prevalencia de la realidad frente a las formas, caso en el cual debe concluirse, que, si bajo el ropaje externo de un contrato de prestación de servicios se esconde una auténtica relación de trabajo, esta da lugar al surgimiento del deber de retribución de las prestaciones sociales a cargo de la Administración. No obstante, aun cuando se acrediten los mencionados elementos del contrato de trabajo, lo que emerge entre el contratista y la entidad es una relación laboral, gracias a la aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades, por lo que, en ningún caso, será posible darle la categoría de empleado público a quien prestó sus servicios sin que concurren los elementos previstos en el artículo 122 de la Carta Política¹⁴.

En cuanto a la naturaleza jurídica del contrato de prestación de servicios, indicó que, éste es uno de los instrumentos de gestión pública y de ejecución presupuestal más importantes de la Administración para satisfacer sus

¹² CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN "B", Consejero ponente: CÉSAR PALOMINO CORTÉS, Bogotá, D.C., once (11) de mayo de dos mil veinte (2020)., Radicación número: 20001-23-31-000-2011-00341-01(2001-13) Actor: RICARDO JOSÉ CORRALES, Demandado: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA.

¹³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Sección Segunda. Sentencia de fecha 9 de septiembre de 2021. Radicado No. 05001-23-33-000-2013-01143-01 (1317-2016). C.P

¹⁴ Al respecto, ver entre otras la sentencia de esta Sección de 13 de mayo de 2010; radicado 76001-23-31-000-2001-05650-01(0924- 09); C.P. Bertha Lucia Ramírez de Páez



13-001-33-33-004-2016-00118-01

necesidades y asegurar el cumplimiento de los fines del Estado; es un tipo de negocio jurídico que expresamente recoge el estatuto general de contratación pública, siendo reconocido como un contrato típico, pues está definido en el numeral tercero del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, que establece lo siguiente:

“3. Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados.

En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable”.

La sentencia en mención también explicó que, el objeto del contrato de prestación de servicios es bastante amplio. Esto es así, toda vez que el artículo 32 de la Ley 80 de 1993 no solo contempla varios tipos de contratos distintos, sino que, además, dispone que cualquier contrato de prestación de servicios tiene por objeto genérico «desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad».¹⁵ No obstante, la celebración del contrato de prestación de servicios debe formalizarse a través de las modalidades de la contratación directa, pues así lo dispone el artículo 2, numeral 4, literal h), de la Ley 1150 de 2007. Que, la Administración Pública, puede celebrar contratos de prestación de servicios que comprendan, como objeto, atender funciones ocasionales por el tiempo de ejecución de un trabajo o una obra pública –como peritos, técnicos y obreros–; y, también, de manera excepcional y temporal, cumplir funciones pertenecientes al objeto misional de la respectiva entidad, siempre que no haya suficiente personal de planta o se requieran conocimientos especializados.

En cuanto a las características del contrato estatal de prestación de servicios, determinó las siguientes:

87. (i) Solo puede celebrarse por un «término estrictamente indispensable» y para desarrollar «actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad», y no cabe su empleo para la cobertura indefinida de necesidades permanentes o recurrentes de esta.

88. (ii) Permite la vinculación de personas naturales o jurídicas; sin embargo, en estos casos, la entidad deberá justificar, en los estudios previos, porqué las actividades «no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados».¹⁶

89. (iii) El contratista conserva un alto grado de autonomía para la ejecución de la labor encomendada. En consecuencia, no puede ser sujeto de una absoluta subordinación o

¹⁵ Artículo 32, numeral 3 de la Ley 80 de 1993.

¹⁶ Por ejemplo, cuando no exista personal de planta para realizar las labores, o, existiendo, es necesario un apoyo externo por exceso de trabajo; o porque el personal de planta carece de la experticia o conocimiento especializado necesario para llevar a buen término la actividad encomendada a la entidad.



13-001-33-33-004-2016-00118-01

*dependencia. De ahí que el artículo 32, numeral 3 de la Ley 80 de 1993 determina que «En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales».*¹⁷

Respecto a la subordinación, sostuvo que, “lo que debe existir entre contratante y contratista es una relación de coordinación de actividades, la cual implica que el segundo se somete a las condiciones necesarias para el desarrollo eficiente del objeto contractual, como puede ser el cumplimiento de un horario o el hecho de recibir una serie de instrucciones de sus superiores, o tener que reportar informes sobre sus resultados”.¹⁸ En definitiva, los contratistas estatales son simplemente colaboradores episódicos y ocasionales de la Administración, que vienen a brindarle apoyo o acompañamiento transitorio a la entidad contratante, sin que pueda predicarse de su vinculación algún ánimo o vocación de permanencia”.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Consejo de Estado definió los parámetros que han de servirle al juez contencioso-administrativo como indicios de la auténtica naturaleza que subyace a cada vinculación contractual, así:

“2.3.3.1. Los estudios previos

98. La Administración Pública debe dar aplicación a un plan en cada uno de sus procesos de selección, en especial, en los que lleva a cabo de forma directa. Así lo consideró el legislador al redactar el artículo 25 de la Ley 80 de 1993, modificado por el artículo 87 de la Ley 1474 de 2011, donde, en este último, bajo la figura denominada «maduración de proyectos»,¹⁹ dispuso la exigencia de elaborar estudios, diseños y proyectos, y los pliegos de condiciones, según corresponda, con anterioridad a la apertura de un proceso de selección o a la firma de un contrato si la modalidad de contratación es la directa.²⁰ En la práctica, al conjunto de estas exigencias se le ha designado «estudios previos».

99. El mencionado artículo 87 de la Ley 1474 de 2011 resume los estudios previos como el análisis de conveniencia o inconveniencia del objeto a contratar, la tramitación de las autorizaciones y las aprobaciones necesarias para la contratación o el desarrollo de los estudios, diseños y proyectos requeridos para tal fin.

100. En el caso del contrato estatal de prestación de servicios profesionales, que es la modalidad que se examina en el marco de esta litis, el análisis del sector depende del objeto del contrato y de las condiciones de idoneidad y/o experiencia que permiten

¹⁷ Ahora bien, a pesar de los términos imperativos en que aparece redactada la citada norma, es posible que en la práctica se configure una relación laboral, pues el contrato de trabajo es de realidad, y para perfeccionarlo rige el principio de prevalencia de la realidad sobre las formas. Al respecto, la Corte Constitucional, en sentencia C-154 de 1997, declaró la exequibilidad condicionada del segundo inciso del numeral 3° del artículo 32, indicando que «las expresiones acusadas del numeral 3° del artículo 32 de la Ley exequibles, salvo que se acredite por parte del contratista la existencia de una relación laboral subordinada».

¹⁸ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso-administrativo; sentencia de 18 de noviembre de 2003, Rad. IJ-0039, C.P. Nicolás Pájaro Peñaranda.

¹⁹ Artículo 87 de la Ley 1474 de 2011.

²⁰ Luis Alonso Rico Puerta: «Teoría general y práctica de la contratación estatal». 11 ed. Bogotá: Leyer, 2019. p. 338.



13-001-33-33-004-2016-00118-01

contratar a la persona natural o jurídica que está en condiciones de desarrollarlo. No obstante, al ser un contrato temporal, el término por el cual se celebra debe estar consignado en los estudios previos dentro del objeto contractual. Así lo ha interpretado la Corte Constitucional, al precisar que el objeto del contrato de prestación de servicios está conformado por «la realización temporal de actividades inherentes al funcionamiento de la entidad respectiva, es decir, relacionadas con el objeto y finalidad para la cual fue creada y organizada».²¹

101. En este sentido, para poder determinar si los contratos de prestación de servicios celebrados con un mismo contratista, de manera continuada o sucesiva, guardan entre sí rasgos inequívocos de identidad, similitud o equivalencia, que permitan concluir que todos ellos forman parte de una misma cadena o tracto negocial de carácter continuado y permanente, que desborda el «término estrictamente indispensable» del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, los demandantes deberán demostrar, con fundamento en los estudios previos y demás documentos precontractuales y contractuales, que el objeto de dichos contratos, las necesidades que se querían satisfacer, las condiciones pactadas al momento de su celebración y las circunstancias que rodearon su ejecución, develan la subyacente de una verdadera relación laboral encubierta y el consiguiente desconocimiento de sus derechos laborales y prestacionales, por haber fungido, en la práctica, no como simples contratistas, autónomos e independientes, sino como verdaderos servidores en el contexto de una relación laboral de raigambre funcionarial. Lo anterior, sin perjuicio de otras pruebas que contribuyan a dar certeza sobre la auténtica naturaleza del vínculo laboral subyacente.

2.3.3.2. Subordinación continuada

102. De acuerdo con el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo, la subordinación o dependencia del trabajador constituye el **elemento determinante** que distingue la relación laboral de las demás prestaciones de servicios, pues encierra la facultad del empleador para exigirle al empleado el cumplimiento de órdenes, imponerle jornada y horario, modo o cantidad de trabajo, obedecer protocolos de organización y someterlo a su poder disciplinario. No obstante, la subordinación es un concepto abstracto que se manifiesta de forma distinta según cuál sea la actividad y el modo de prestación del servicio.²²

También, destacó lo que la jurisprudencia ha descrito como indicios de la subordinación, y expuso ciertas circunstancias que permiten determinar su existencia, entre las que se destacan las siguientes:

“104. **i) El lugar de trabajo.** Considerado como el sitio o espacio físico facilitado por la entidad para que el contratista lleve a cabo sus actividades. Sin embargo, ante el surgimiento de una nueva realidad laboral, fruto de las innovaciones tecnológicas, esta Sala Plena estima necesario matizar esta circunstancia, por lo que el juzgador habrá de valorarla, en cada caso concreto, atendiendo a las modalidades permitidas para los empleados de planta.

²¹ Corte Constitucional, Sentencia C-154 de 1997; M.P. Hernando Herrera Vergara.

²² Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A; sentencia de 24 de abril de 2019; radicado 08001-23-33-000-2013-00074-01 (2200-16); C.P. William Hernández Gómez.



13-001-33-33-004-2016-00118-01

105. **ii) El horario de labores.** Normalmente, el establecimiento o imposición de una jornada de trabajo al contratista no implica, necesariamente, que exista subordinación laboral y, por consiguiente, que la relación contractual sea simulada. Así, ciertas actividades de la Administración (servicios de urgencia en el sector salud o vigilancia, etc.) necesariamente requieren la incorporación de jornadas laborales y de turnos para atenderlas. Por ello, si bien la exigencia del cumplimiento estricto de un horario de trabajo puede ser indicio de la existencia de una subordinación subyacente, tal circunstancia deberá ser valorada en función del objeto contractual convenido.

106. **iii) La dirección y control efectivo de las actividades a ejecutar.** Bien sea a través de la exigencia del cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, o la imposición de reglamentos internos, o el ejercicio del poder de disciplina o del *ius variandi*,²³ la dirección y control efectivo de las actividades del contratista constituye uno de los aspectos más relevantes para identificar la existencia o no del elemento de la subordinación. En ese sentido, lo que debe probar el demandante es su inserción en el círculo rector, organizativo y disciplinario de la entidad, de manera que demuestre que esta ejerció una influencia decisiva sobre las condiciones en que llevó a cabo el cumplimiento de su objeto contractual. Así, cualquier medio probatorio que exponga una actividad de control, vigilancia, imposición o seguimiento por parte de la entidad, que en sana crítica se aleje de un ejercicio normal de coordinación con el contratista, habrá de ser valorado como un indicio claro de subordinación.

107. **iv) Que las actividades o tareas a desarrollar correspondan a las que tienen asignadas los servidores de planta, siempre y cuando se reúnan los elementos configurativos de la relación laboral.** El hecho de que el servicio personal contratado consista en el cumplimiento de funciones o en la realización de tareas idénticas, semejantes o equivalentes a las asignadas en forma permanente a los funcionarios o empleados de planta de la entidad, puede ser indicativo de la existencia de una relación laboral encubierta o subyacente, siempre y cuando en la ejecución de esas labores confluyan todos los elementos esenciales de la relación laboral a los que se refiere el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo. En ese orden de ideas, incumbe al actor demostrar, además de la prestación personal de sus servicios a cambio de una remuneración, la existencia de unas condiciones de subordinación o dependencia, en las que el representante de la entidad contratante o la persona que él designe, ostentó la facultad de exigirle el cumplimiento de órdenes perentorias y de obligatoria observancia. Por consiguiente, el interesado deberá acreditar, además de la permanencia de sus servicios, que la labor desarrollada se enmarca en el objeto misional de la entidad.

108. A este respecto, resulta preciso aclarar que el desempeño de actividades o funciones propias de una carrera profesional liberal (como en este caso la de abogado) no descarta, per se, la existencia de una relación laboral, pues, en la práctica, tales actividades son requeridas frecuentemente para satisfacer el objeto misional de la entidad. En cambio, la existencia del contrato de prestación de servicios sí exige que las funciones del contratista sean desarrolladas con un alto grado de autonomía, sin perjuicio de la necesidad de coordinación con la entidad contratante que, en ningún caso, puede servir de justificación para ejercer comportamientos propios de la subordinación laboral.

²³ A este respecto: Guerrero Figueroa Guillermo: Manual del derecho del trabajo. Bogotá, Leyer, 1996, págs. 54 y 55.

13-001-33-33-004-2016-00118-01

2.3.3.3. Prestación personal del servicio

109. Como persona natural, la labor encomendada al presunto contratista debe ser prestada de forma personal y directamente por este;²⁴ pues, gracias a sus capacidades o cualificaciones profesionales, fue a él a quien se eligió y no a otro; por lo que, dadas las condiciones para su ejecución, el contratista no pudo delegar el ejercicio de sus actividades en terceras personas.²⁵

2.3.3.4. Remuneración

110. Por los servicios prestados, el presunto contratista ha debido recibir una contraprestación económica, con independencia de si la entidad contratante fue la que directamente la realizó. Lo importante aquí es el carácter fijo o periódico de la remuneración del trabajo. En la práctica, esta retribución recibe el nombre de honorarios, los cuales pueden acreditarse a través de los recibos que, por dicho concepto, enseñen los montos que correspondan a la prestación del servicio contratado.

Por último, el Máximo Órgano de lo Contencioso Administrativo, unificó su jurisprudencia en el sentido de precisar las siguientes reglas en las relaciones laborales encubiertas o subyacentes, así:

“3.4. Síntesis de las reglas objeto de unificación

167. **La primera regla** define que el «*término estrictamente indispensable*», al que alude el numeral 3.º del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, es el señalado en los estudios previos y en el objeto del contrato, el cual, de acuerdo con el principio de planeación, tiene que estar justificado en la necesidad de la prestación del servicio a favor de la Administración, de forma esencialmente temporal u ocasional y, de ninguna manera, con ánimo de permanencia.

168. **La segunda regla** establece un **periodo de treinta (30) días hábiles, entre la finalización de un contrato y la ejecución del siguiente, como término de la no solución de continuidad**, el cual, en los casos que se exceda, podrá flexibilizarse en atención a las especiales circunstancias que el juez encuentre probadas dentro del plenario.

169. **La tercera regla** determina que frente a la no afiliación a las contingencias de salud y riesgos laborales por parte de la Administración, **es improcedente el reembolso de los aportes que el contratista hubiese realizado de más, por constituir estos aportes obligatorios de naturaleza parafiscal”**.

5.5. CASO CONCRETO

5.5.1. Hechos relevantes probados:

²⁴ Código Sustantivo del Trabajo, literal b) del artículo 23: [Es uno de los elementos esenciales del contrato de trabajo] «La actividad personal del trabajador, es decir, realizada por sí mismo».

²⁵ Al respecto, véase, entre otras sentencias, la del Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B; de 1 de marzo de 2018; radicado 2013-00117-01 (3730-2014); C.P. Carmelo Perdomo Cuéter.

13-001-33-33-004-2016-00118-01

Al proceso se trajeron como pruebas las siguientes:

- Copia de petición elevada el 15 de marzo de 2016, por medio del cual el demandante solicita a la demandada el reconocimiento y pago de prestaciones sociales²⁶.
- Acto administrativo del 4 de abril de 2016, por medio del cual el Municipio de Mompox da respuesta negativa a la petición presentada por el actor²⁷.
- Certificado de prestación de servicios personales del actor expedida por la Secretaria de Gobierno, Talento Humano y Servicios Administrativos del municipio demandado, en el que se indica que²⁸:

"el señor CARLOS TIRADO CAVILA identificado con CC. 9.269.791 De Mompox (Bol), Presto sus servicios personales como FONTANERO de la oficina de servicios públicos domiciliarios de la Alcaldía Municipal de Santa Cruz de mompox Bolívar, desde 18 de ENERO del año 2014 hasta DICIEMBRE 31 del año 2015 con una asignación mensual de: Ochocientos mil pesos (800.000) para un total de tiempo servido de UN AÑO (1), ONCE MESES (11) Y CATORCE DÍAS (14)"

- Certificado de prestación de servicios expedida por el Subsecretario de Planeación e Infraestructura del municipio demandado, que indica que²⁹:

*"Que el señor: CARLOS TIRADO DAVILA identificado con documento de identidad N° 9 .269 .791 de Mompox, laboro durante el periodo comprendido entre el 1 de MAYO al 31 de DICIEMBRE del 2015 en la PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUA POTABLE DEL MUNICIPIO DE SANTA CRUZ DE MOMPOX PRESTADOR DIRECTO DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO, en los horarios nocturnos de 10:00 pm a 2:00 am, coordinando labores para el llenado del tanque elevado de agua potable ubicado en la calle 19 callejón del matadero entre carreras 4 y 5 zona urbana del municipio de Mompox, y que para esta prestación de servicio, se le cancelara la suma de: TRECIENTOS MIL PESOS (\$300.000.00) M.L. mensuales más **recargos nocturnos**".*

- Se aportaron los siguientes contratos³⁰:

CONTRATO	OBJETO	OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA	VALOR DEL CONTRATO	PERIODOS	DURACIÓN
MMPD SPD 021014-15 ³¹	Prestar sus servicios personales como fontanero de la oficina de servicios públicos domiciliarios de la alcaldía municipal de santa cruz de Mompox Bolívar	Del Contratista: deberá facilitar acceso a la Información y elementos que sean necesarios, de manera oportuna para la debida ejecución del objeto del contrato y estará obligado a cumplir con lo estipulado en las demás cláusulas y condiciones previstas en este documento. El CONTRATISTA deberá cumplir de forma eficiente y oportuna los trabajos encomendados y aquellas obligaciones que se generen de acuerdo con la naturaleza del	\$2.400.000,	02/10/2014 al 02/01/2015	3 meses

²⁶ Folio 20-21 pdf 03

²⁷ Folio 23 pdf 03

²⁸ Folio 24 pdf 03

²⁹ Folio 25 pdf 03

³⁰ Contratos con sombreado más oscuro son contratos que tienen dificultades con las fechas de los periodos en los que se surtieron, puesto que no las traen o no se encuentra la última hoja del contrato donde consta la firma y la fecha.

³¹ Folio 32-36 pdf 03

13-001-33-33-004-2016-00118-01

		servicio. Estar afiliado al sistema de seguridad social (Salud y Pensión) como trabajador independiente (no como beneficiario) ni como dependiente durante toda la ejecución del contrato			
MMPD-SPD 020115-05³²	Bis	Bis	\$4.000.000,	02/01/2015 al 02/06/2015	5 meses
MMPD SPD 03115-05³³	Bis	Bis	\$1.600.000	03/11/2015 al 31/12/2015	2 meses

- Copia de certificado de no existencia de personal suficientes en la planta de personal suscrita por la Secretaria de Gobierno, Talento humano y Servicios Administrativos del municipio demandado³⁴.
- Comprobante de egreso N° 1551³⁵ y N° 1221³⁶ de abril y enero de 2017, como constancia de pago del contrato MMPD SPD 03115-05.
- Orden de pago No. 2310 de \$1.600.000 del contrato MMPD SPD 03115-05, sin fecha de expedición³⁷.
- Copia de certificado de cumplimiento a satisfacción contrato No. MMPD-SPD 031115-05 de fecha 3 de noviembre de 2015³⁸.
- Copia de estudios previos proceso de contratación, elaborados el 3 de noviembre de 2015³⁹
- Copia de hoja de vida del actor⁴⁰
- Testimonio de los señores PABLO GULLOSO FERREIRA y JAIME NIETO CORTEZ.

5.5.2. Análisis de las pruebas frente al marco normativo y jurisprudencial.

Para resolver el problema jurídico planteado, es preciso tener en cuenta los presupuestos que regulan el contrato realidad y con fundamento en el antecedente jurisprudencial se entrará a analizar los elementos que demuestran la relación laboral, así:

- La prestación personal del servicio

³² Folio 26-31 pdf 03

³³ Folio 40-45 pdf 03

³⁴ Folio 38 pdf 03

³⁵ Folio 59 pdf 04

³⁶ Folio 60 pdf 04

³⁷ Folio 61 pdf 04

³⁸ Folio 64 pdf 04

³⁹ Folio 65-70 pdf 04

⁴⁰ Folio 81-88 pdf 04



13-001-33-33-004-2016-00118-01

Conforme con lo probado en el proceso, se tiene que el señor Carlos Tirado suscribió con el Municipio de Mompox los siguientes contratos de prestación de servicios:

CONTRATO	OBJETO	OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA	VALOR DEL CONTRATO	PERIODOS	DURACIÓN
MMPD SPD 021014-15 ⁴¹	Prestar sus servicios personales como fontanero de la oficina de servicios públicos domiciliarios de la alcaldía municipal de santa cruz de Mompox Bolívar	Del Contratista: deberá facilitar acceso a la Información y elementos que sean necesarios, de manera oportuna para la debida ejecución del objeto del contrato y estará obligado a cumplir con lo estipulado en las demás cláusulas y condiciones previstas en este documento. El CONTRATISTA deberá cumplir de forma eficiente y oportuna los trabajos encomendados y aquellas obligaciones que se generen de acuerdo con la naturaleza del servicio. Estar afiliado al sistema de seguridad social (Salud y Pensión) como trabajador independiente (no como beneficiario) ni como dependiente durante toda la ejecución del contrato	\$2.400.000,	02/10/2014 al 02/01/2015	3 meses
MMPD-SPD 020115-05 ⁴²	Bis	Bis	\$4.000.000,	02/01/2015 al 02/06/2015	5 meses
MMPD SPD 03115-05 ⁴³	Bis	Bis	\$1.600.000	03/11/2015 al 31/12/2015	2 meses

De acuerdo con el objeto contractual de los convenios antes relacionados, se puede concluir, que la labor a la que se comprometió el actor, exigía la prestación de los servicios de manera personal como fontanero de la oficina de servicios públicos domiciliarios de la alcaldía municipal de santa cruz de Mompox Bolívar; por lo que debe tenerse por demostrado el primer requisito para la declaratoria del contrato realidad.

Ahora bien, advierte esta Judicatura que, tanto en la demanda como en el recurso de apelación, la parte actora alegó que había suscrito varios contratos con el Municipio de Mompox **desde el 18 de enero de 2014** hasta el 31 de diciembre de 2015 (diurno), como fontanero; y, **entre el 1 de mayo de 2015 hasta el 31 de diciembre de 2015 (nocturno), como encargado del tanque de San Carlos.**

Sin embargo, la Juez de primera instancia no tuvo por probados estos hechos, toda vez que no se aportaron los contratos de enero a septiembre de 2014, ni los del mayo a diciembre de 2015, en horario nocturno para llenar el tanque; a su vez, consideró que las certificaciones traídas al proceso no eran suficientes para demostrar estas afirmaciones.

Verificado el caso concreto, se tiene que, en efecto, al proceso se trajo un certificado de prestación de servicios personales del actor, expedido por la

⁴¹ Folio 32-36 pdf 03

⁴² Folio 26-31 pdf 03

⁴³ Folio 32-36 pdf 03

13-001-33-33-004-2016-00118-01

Secretaria de Gobierno, Talento Humano y Servicios Administrativos del municipio demandado, en el que se indica que⁴⁴:

"el señor CARLOS TIRADO CAVILA identificado con CC. 9.269.791 De Mompox (Bol), Presto sus servicios personales como FONTANERO de la oficina de servicios públicos domiciliarios de la Alcaldía Municipal de Santa Cruz de Mompox Bolívar, desde 18 de ENERO del año 2014 hasta DICIEMBRE 31 del año 2015 con una asignación mensual de: Ochocientos mil pesos (800.000) para un total de tiempo servido de UN AÑO (1), ONCE MESES (11) Y CATORCE DÍAS (14)"

De igual manera, se certificó, por parte del Subsecretario de Planeación e Infraestructura del municipio demandado⁴⁵:

"Que el señor: CARLOS TIRADO DAVILA identificado con documento de identidad N° 9 .269 .791 de Mompox, laboro durante el periodo comprendido entre el 1 de MAYO al 31 de DICIEMBRE del 2015 en la PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUA POTABLE DEL MUNICIPIO DE SANTA CRUZ DE MOMPOX PRESTADOR DIRECTO DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO, en los horarios nocturnos de 10:00 pm a 2:00 am, coordinando labores para el llenado del tanque elevado de agua potable ubicado en la calle 19 callejón del matadero entre carreras 4 y 5 zona urbana del municipio de Mompox, y que para esta prestación de servicio, se le cancelara la suma de: TRECIENTOS MIL PESOS (\$300.000.00) M.L. mensuales más recargos nocturnos".

Encuentra este Tribunal, que las certificaciones aportadas por la parte actora al proceso no son suficientes para tener por demostrada la relación contractual del actor con el municipio entre los meses de enero-septiembre de 2014 y en las noches desde mayo-diciembre de 2015, puesto que las mismas no son claras o específicas en indicar: i) el tipo de vinculación que tenía el actor; ii) si era por contrato de prestación de servicios, no se indican cuantos contratos se suscribieron en ese periodo; y iii) tampoco se conoce la duración, ni el valor de los contratos; además, debe resaltarse que no es posible tener dos contratos vigentes al tiempo con la misma entidad pública, puesto que ello se encuentra prohibido por la Ley 80/93.

De lo expuesto, se resalta que es indispensable la información que se echa de menos en el plenario, sobre todo lo correspondiente al tipo de vinculación, puesto que, el actor pudo prestar sus servicios al Municipio de Mompox, con fundamento en otro tipo de vinculación, diferente al contrato de prestación de servicios.

La parte actora alega que, si el Juez de primera instancia consideraba que las documentales aportadas no eran suficientes para probarlos hechos de la demanda, debía este requerir a la entidad accionada para que allegara los contratos, y en caso de que esto no ocurriera, debía sancionarla.

Al respecto, esta Corporación debe indicar que esta no es la oportunidad para alegar esos argumentos, toda vez que el proceso administrativo es

⁴⁴ Folio 24 pdf 03

⁴⁵ Folio 25 pdf 03

13-001-33-33-004-2016-00118-01

rogado, y si bien es cierto que el Juez tiene la potestad de solicitar pruebas de oficio, también lo es que el interés y la obligación de aportar al proceso las pruebas es de la parte que alega los hechos que pretenden ser probados, conforme con el artículo 167 del CGP.

En ese orden de ideas, era la parte actora quien debía solicitar las pruebas en la demanda, para que el Juez las decretara en la oportunidad correspondiente, peor no lo hizo, por lo que ahora no puede pretender la revocatoria de la sentencia con ese argumento.

- **La remuneración**

De la lectura de los contratos por prestación de servicios que militan en el expediente, se observa que en todos ellos se fijó una cláusula en la que se señala el valor de las sumas de dinero que se pagarían como resultado de la prestación del servicio pactado en cada una de estas manifestaciones de voluntad, así mismo, obra en el expediente prueba suficiente de que se realizaron cancelaciones en favor del demandante por dicho concepto, razón por la cual es permitido inferir sin ambages que el servicio fue adquirido por la entidad demandada a título oneroso. Así las cosas, se encuentra demostrado el cumplimiento de este elemento.

Pasa la Sala, a analizar la existencia del elemento subordinación.

- **La Subordinación**

La parte accionante impugnó la sentencia de primera instancia, en lo que se refiere especialmente a este requisito, argumentando que el Juez de primera instancia interpretó de manera errada las pruebas traídas al proceso, toda vez que con las declaraciones practicadas en el proceso quedaba demostrada la subordinación del actor a las directivas del Municipio de Mompox.

Sobre este aspecto, se tiene que, en efecto, los señores PABLO GULLOSO FERREIRA y JAIME NIETO CORTEZ testificaron sobre las condiciones laborales del señor Carlos Tirado, aduciendo lo siguiente:

- **PABLO GULLOSO FERREIRA:** *"PREGUNTADO: manifieste al despacho el motivo del cual está usted aquí y haga un pequeño relato de los hechos de lo que está solicitando el señor Carlos Tirado Dávila CONTESTÓ: Bueno yo al señor Carlos Tirado, lo conozco de hace muchos años y incursionamos juntos en la empresa de servicios públicos de Mompox, lo conocí a través de cuando comenzamos a incursionar en labores en la empresa. Yo trabajé 8 años y él me llevaba 3, como si bien recuerdo 5 años más. Y ahí donde lo conocí como trabajador y igual yo en muchas ocasiones estuve en labores con él, igual que así él conmigo y bueno no decir más, todas las declaraciones que sí laboró en esa institución. PREGUNTADO: manifieste al despacho si sabe usted la forma de contratación de vinculación del señor Carlos Tirados con la empresa de servicios públicos del municipio de Mompox, quien lo contrató, quién estaba bajo, bajo quién*



13-001-33-33-004-2016-00118-01

estaba él sus órdenes, si eran directamente con el contratante o había otra persona. CONTESTÓ: bueno nosotros en su defecto él fue contratado en su momento cuando fue el alcalde Pepe Orlando Rojas y estuvimos sobre de la mandancia de su secretario Ricardo García, él era el que nos direccionaba todas las labores que teníamos que hacer diarias y muchas veces más de lo que había que hacer cuando se presentaban inconvenientes en la empresa PREGUNTADO: manifieste al despacho si sabe usted el horario de labores del señor Carlos Tirado Dávila en la Empresa de Servicios Públicos de Mompox CONTESTÓ: si, él laboraba de 7 a 12 y de 2 a 5 de la tarde. PREGUNTADO: sabe usted las fechas en que entró a laborar el señor Carlos Tirado y su respectivo sitio, cargos CONTESTÓ: bueno la fecha de cuando él laboró en ese momento fue de enero del 18 al del 2014 hasta el 1 de mayo de 2015, fueron los horarios del señor. PREGUNTADO: sabe usted si el señor Carlos Tirado, laboró en la planta del llenado del tanque del barrio, en la planta de San Carlos, del tanque de agua potable de San Carlos, desde cuándo y qué sueldo devengaba en ese entonces CONTESTÓ: Bueno en ese entonces él devengaba el cargo de \$300.000 y laboraba de 10 a 2 de la mañana. PREGUNTADO: sabe usted cada cuánto le pagaban al señor Carlos Tirado y a través de qué, cheque, en efectivo CONTESTO: Si a nosotros en esa época nos pagaban con cheque directamente de la tesorería del municipio, igual a nosotros nos hacían mensualmente un cheque por la labor que hacíamos. PREGUNTADO: tiene algo más que manifestarle al despacho. CONTESTO: no decirle que mi argumento para ser testigo del señor Carlos Tirado es que si laboraba en esa empresa y por lo cual estoy aquí respondiendo por esa existencia es que estoy aquí".

- **JAIME NIETO CORTEZ:** "PREGUNTADO: "manifieste al despacho si sabe el por qué está aquí, haga un pequeño breve relato sobre los hechos, cómo conoció al señor Carlos, dónde lo conoció y todo a fin de esta demanda que tiene el señor Carlos Tirado contra el municipio de Mompox. CONTESTO: bueno yo conocí al compañero Carlos, fuimos compañeros de trabajo en la misma empresa. Trabajamos un tiempo con Servimompox y después pasamos a con el municipio y trabajamos en enero 18 de enero del 2014 hasta el 31 de diciembre del 2015 y sé que trabajaba de noche de 10 a 2 de la mañana, llenando el tanque de San Carlos. PREGUNTADO: sabe usted exactamente la fecha en la que él trabajó en el llenado del tanque de San Carlos. CONTESTO: trabajó desde el 1 de mayo de 2015, hasta el 31 de diciembre del 2015. PREGUNTADO: sabe usted la forma de contratación del señor Carlos Tirado y quién lo contrató, quién era su jefe inmediato y qué órdenes le daba el señor encargado de esa situación. CONTESTO: el jefe inmediato era el subsecretario de Planeación Ricardo García, era el que daba las órdenes para el funcionamiento de todo lo que se trataba de la empresa. PREGUNTADO: quién lo contrató CONTESTO: el municipio de Mompox, éramos contratados por el municipio de Mompox, a través del alcalde que era el Dr. José Orlando Rojas PREGUNTADO: Sabe usted del horario que tenían estas dos labores que realizaba el señor Carlos Tirado CONTESTO: laboraba de 7 a 12 y de 2 a 5 de la tarde, con el municipio y de 10 a 12 de la noche en la llenada del tanque de San Carlos. PREGUNTADO: sabe usted si el señor Carlos Tirado le pagaban un salario, cada cuánto y en dónde se le cancelaba, como era su forma de pago CONTESTO: se pagaba mensual y nos cancelaba la tesorería del municipio por medio de un cheque. PREGUNTADO: qué valor recibía el señor Carlos Tirados por el llenado del tanque de San Carlos CONTESTO: tenía un valor de \$300.000 que nunca se lo pagaron PREGUNTADO: y por la labor desempeñada en la empresa de servicios públicos de Mompox de 7 a 12 de lunes a viernes, cuánto era su salario. CONTESTO: un salario de 800.000 PREGUNTADO: manifieste al despacho si sabe usted el horario en que laboraba en la empresa de servicios públicos de Mompox CONTESTO: se laboraba de 7 am a 12 del día y de 2 a 5 de la tarde. PREGUNTADO: sabe usted si al señor Carlos Tirado, le pagaron sus prestaciones sociales y/o seguridad social CONTESTO: no, no se pagó nada, no le pagaron nada PREGUNTADO: tiene algo más que manifestar CONTESTO: no, eso"

De lo anterior, se desprende que el señor Carlos Tirado prestó servicios sus servicios al Municipio de Mompox, por lo que recibía una remuneración de dicha entidad, que en algunas ocasiones no le fue pagada, que no le reconocieron prestaciones sociales, y que cumplía un horario de 8 am a 12 pm y de 2 pm a 5 pm, luego de 10 pm a 2 am, que el supervisor del contrato era el señor Ricardo García.



13-001-33-33-004-2016-00118-01

A pesar de lo anterior, es necesario exponer que estas situaciones manifestadas por los declarantes no son suficientes para demostrar el elemento subordinación, como quiera que, la jurisprudencia del Consejo de Estado, citada en el marco normativo de esta providencia, ha sido clara en exponer que el cumplimiento de un horario o de turnos no implica necesariamente una subordinación, pues este puede ser necesario para que se puedan ejecutar las actividades contratadas; por lo tanto, al momento de reclamarse la existencia de un contrato realidad, debe demostrarse también, que en efecto existía una verdadera sujeción a los requerimientos de la entidad, tanto así que se superaran las meras condiciones de coordinación para la ejecución del contrato; de igual manera debe demostrarse que las actividades o tareas a desarrollar correspondan a las que tienen asignadas los servidores de planta; sin embargo, sobre estos aspectos no se indagó a los testigos.

Ahora bien, el Consejo de Estado también ha reconocido la procedencia de la vinculación de personas por medio de contrato de prestación de servicios, en los eventos en que se necesiten atender funciones ocasionales por el tiempo de ejecución de un trabajo o una obra pública y, también, de manera excepcional y temporal, para cumplir funciones pertenecientes al objeto misional de la respectiva entidad, siempre que no haya suficiente personal de planta o se requieran conocimientos especializados.

Así las cosas, en los contratos suscritos por el actor, se expuso que, la necesidad de los mismos era que la Superintendencia de Servicios Públicos, mediante Resolución 2013440003292 de 2013-09-05, había confirmado la Resolución 2013440001662.5 de 2013-06-04 por medio de la cual sancionó a las Empresas de servicios públicos de Mompox "SERVIMOMPOX E.S.P", prohibiéndole la prestación de los servicios por 10 años.

En ese sentido, indicó que⁴⁶:

*“por lo tanto, la administración decidió prestar los servicios públicos como prestador directo **transitoriamente**, encargando al Subsecretario de Planeación Municipal y a la Secretaría de Gobierno para que estas dependencias asuman las funciones de la prestación de los servicios públicos mediante Resolución No. 020114-02 del dos (02) de Enero de 2014. (...)*

Que en la planta global de la Administración Municipal, no existe personal disponible para desempeñar las funciones correspondientes de FONTANERO DE LA OFICINA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE 1 SANTA CRUZ DE MOMPOX BOLÍVAR por lo que se hace inminente la contratación de 1 una persona natural con experiencia para el desempeño de estas funciones específicas que le permita a la Entidad suplir esta necesidad.

⁴⁶ Folio 27-28 pdf 01

13-001-33-33-004-2016-00118-01

De lo anterior, se tiene que, la labor para la cual fue contratado el accionado era de carácter transitorio, puesto que, tal como se indica en el contrato, la necesidad surgió porque la Superintendencia de Servicios Públicos, le impuso a "SERVIMOMPOX E.S.P", una prohibición de prestar servicios por el plazo de 10 años; y ninguna otra entidad se había mostrado, hasta ese momento, interesada en asumir la labor de prestador de los servicios públicos a la población de Mompox, por lo que era el deber del municipio garantizar dichos servicios, asumiendo transitoriamente su prestación.

De acuerdo con lo expuesto, concluye esta Corporación que no están probados los elementos del contrato realidad, lo que induce a la Sala a confirmar la sentencia de primera instancia.

En ese orden de ideas, y como quiera que este Tribunal no acogió los argumentos de apelación de la parte accionada, se procederá a confirmar la sentencia de primera instancia.

5.6. De la condena en costa.

El art. 188 del CPACA, modificado por la Ley 2080/21 artículo 47, establece que, salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil. En todo caso, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas cuando se establezca que se presentó la demanda con manifiesta carencia de fundamento legal.

Ahora bien, por otra parte, los artículos 365 y 366 del CGP., determina que, en la providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia se condenará al recurrente en las costas de la segunda; así las cosas, procederá esta Corporación a condenar en costas a la parte accionante, en segunda instancia, por cuanto la sentencia se dictada por el A QUO fue confirmada.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión No. 002 del Tribunal Administrativo de Bolívar, Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

VI.- FALLA:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de primera instancia, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

13-001-33-33-004-2016-00118-01

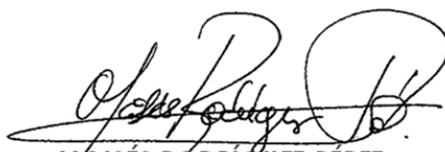
SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS a la parte vencida, conforme a lo establecido en los artículos 188 del CPACA y del 365 -366 del CGP.

TERCERO: DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado de rigen, previas las anotaciones de ley en los sistemas de radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Constancia: El proyecto de esta providencia fue estudiado y aprobado en sala virtual No. 027 de la fecha.

LOS MAGISTRADOS



MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ



EDGAR ALEXI VÁSQUEZ CONTRERAS

EDGAR ALEXI VÁSQUEZ CONTRERAS

JEAN PAUL VÁSQUEZ GÓMEZ⁴⁷

En uso de permiso

⁴⁷ En uso de permiso concedido mediante Resolución No. 109 del 28 de septiembre de 2022.